



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctor
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo del Circuito
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

RADICACION	76001-33-33-002-2022-00185-00
DEMANDANTE	TATIANA VARGAS MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS EN GARANTIA	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Chubb Seguros de Colombia S.A. SBS Seguros de Colombia S.A. HDI Seguros S.A. AXA Colpatria Seguros SA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTUACION	ALEGATOS 1ª INSTANCIA

COMUNICACIONES A:

cj_alomia@hotmail.com

correspondencia@jcyasociados.com

a. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:
notificaciones@solidaria.com.co

b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, 28%:
notificacioneslegales.co@chubb.com

c. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, 20%:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

d. HDI SEGUROS S.A: 10% Email:
presidencia@hdi.com.co

NIT: 860.004.875-6

e. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, 10%
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

/ NIT: 860002184- - 6

Procuraduría General de la Nación: **procjudadm58@procuraduria.gov.co**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **agencia@defensajuridica.gov.co**

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.690.200 de Cali (V), abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 71831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia a nombre del Municipio de Santiago de Cali, en virtud del poder a mi conferido y respecto del cual previamente se me ha reconocido personería para actuar en representación de la entidad y conforme al auto que cierra el debate probatorio y corre traslado para alegar de conclusión, notificado en estrado al suscrito el día PRIMERO (1) DE ABRIL de 2025, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a presentar **alegatos de conclusión de 1ª Instancia**, no sin antes dejar de ratificarme en todas y cada una de las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda y apoyado en los argumentos que a continuación le expongo frente a todas y cada de las pruebas allegadas y practicadas a lo largo del proceso judicial.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Señor juez, la controversia jurídica planteada en este evento, consideramos que se contrae en determinar, si con las pruebas allegadas al plenario, se ha logrado establecer la responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali, atendiendo las causas eficientes del daño, cuya reparación pretende la convocante, a raíz de los daños materiales y perjuicios morales sufridos, con relación al presunto accidente que refiere haber sufrido el día 21 de agosto de 2020 a las 7: pm, cuando la señora ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO se desplazaba en su bicicleta, a la altura de la autopista sobre la Calle 70 No. 5N- 21, frente a las canchas sintéticas del denominado “Parque del Amor”, y si en esa fecha y hora específica, se realizó o no, algún tipo de reporte o registro del accidente de tránsito por parte de la afectada o alguna otra persona



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

interesada ante las autoridades competentes para soportar y registrar el acaecimiento del mismo en la dirección anotada y en la fecha y hora específica así: Calle 70 con el No. 5N-21, frente a las canchas sintéticas del denominado “Parque del Amor”.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN ORALIDAD

Conforme al acta de audiencia inicial surtida el 28 de Agosto de 2024, las pretensiones y el problema jurídico se determinó en los siguientes términos:

Pretensiones: Se pide declarar a responsabilidad administrativa, por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos causados a Elizabeth Monsalve Buitrago (víctima directa), y a la señora Tatiana Vargas Monsalve, (hija de la víctima), por perjuicios morales y materiales, por la omisión de la administración distrital, consistente en la falta de mantenimiento y señalización de la vía ubicada a la altura de la Calle 70 norte 5n 21 de la ciudad de Cali, a inmediaciones del Parque del Amor, en toda la entrada de las canchas sintéticas, donde se produjo el accidente, en el cual, resultó gravemente lesionada la demandante, ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO.

Y en cuanto al problema jurídico refiere que le corresponde al Despacho, determinar si el DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable por la omisión que se alega, en el mantenimiento de la vía pública, donde se desplazaban las demandantes y por tanto corresponde establecer si deben ser indemnizados

Ahora bien conforme al decreto de práctica de pruebas No. 898 de la misma fecha, el despacho ordena las siguientes:

DEMANDANTE:

1-. Testimoniales del Demandante: Francisco Javier Peña Berrio, vecino de la demandante y, quien fue la primera persona que la auxilió el día de los hechos, y, a la señora Gladys Yulieth Muñoz Cortes, transeúnte que pasaba por el sitio la noche del accidente. Para que deponga sobre los hechos de la demanda y la contestación conforme al interrogatorio que oralmente les formularé el día de la audiencia. SE DECRETA, Se le recuerda al apoderado que al tenor del Artículo 78 No. 11 CGP. es carga del apoderado la comparecencia de los testigos.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



2.- Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral: Se ordene remitir a la demandante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que se determine su pérdida de capacidad laboral, con ocasión del accidente sufrido el día 21 de agosto del año 2020 a las 7:00 p.m SE DECRETA, se libraré el oficio, concediendo el termino de 45 días para que el apoderado realice dicho trámite. advirtiéndole que debe enviar copia a todas las partes dicha apoderada.

3.- Interrogatorio de Parte: Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al despacho se digne citar al despacho previa fijación de fecha y hora, a la demandante ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO, la cual, depondrá sobre los hechos de la demanda y la contestación, especialmente, sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el hecho dañino. Así mismo, declare sobre los perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del daño sufrido en su humanidad. La señora Monsalve, deberá absolver el interrogatorio de parte que le formulare en audiencia, y cuyo cuestionario versara sobre los hechos relacionados en el proceso.

ASEGURADORAS:

1.- Interrogatorio de Parte: Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, cita y hace comparecer a las demandantes ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO y TATIANA VARGAS MONSALVE, para que absuelvan interrogatorio de parte

sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estas podrán ser citadas en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

ANALISIS, VALORACION, CONTRADICCION Y CONCLUSIONES FRENTE AL CAUDAL PROBATORIO PRACTICADO CONFORME A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- El extremo actor aportó un conjunto de pruebas documentales (fotografías) por lo que sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad que le asiste al extremo pasivo, y por contera a mi representada, manifiesto respetuosamente al despacho que, en atención al debido proceso, me opongo a que se tengan como prueba las fotografías aportadas, toda vez que:

(i) no es posible determinar la fecha real en la que se capturaron las mismas.

(ii) No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen. En el entendido que lo que se pretende representar genera incertidumbre sobre la relación





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

con los hechos realmente materializados, estas imágenes no pueden ser valoradas al carecer de medios de confrontación que permitan verificar con certeza su procedencia: fecha, hora y lugar en el que fueron tomadas, así como el autor de estas.

2- Respecto al interrogatorio de parte solicitado con la demanda, específicamente de la señora Elizabeth Monsalve, se precisa que sobre el mismo al apoderado de la parte actora en la audiencia de pruebas celebrada el día 1º de abril de 2025, desistió del mismo.

3- Ahora bien, dado que por parte de las aseguradoras igualmente habían solicitado, el interrogatorio, el mismo se surtió explicando en la audiencia la señora Elizabeth Monsalve, que al momento del accidente si se encontraba laborando en la empresa ALMOTORES S.A, en calidad de asesora de servicios y en funciones de control de calidad e indicando que a pesar de la asunción por parte de la EPS en los gastos médicos etc., ella debió asumir los costos de algunos de los medicamentos, el costo del servicio de taxis para desplazarse a las terapias etc., aclarando que no dejo de percibir sus salarios.

4- Para tal efecto se aportó al proceso la certificación laboral emitida el 15 de marzo de 2021, por Almotores S.A, suscrita por la señora Sonia García Orozco en términos de que la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, si se encontraba laborando con dicha empresa desde el 5 de agosto de 2011.

Lo anterior permitir inferir que la señora Monsalve Buitrago, estando afiliada a la respectiva EPS, que fue debidamente atendida medicamente, que le fueron canceladas todas sus incapacidades médicas, puesto que no logro demostrar de manera alguna hasta la fecha actual su renuncia a la empresa con la que laboraba..

5- La afirmación contenida en el hecho del accidente de tránsito sobre la existencia de un hueco en la vía para la fecha y hora mencionada en la demanda, solo existe como soporte, los testimonios rendidos por el señor Francisco Javier Peña Berrio quien dijo ser el acompañante de la ciclista en el sitio de los hechos y luego en la clínica, y el de la señora Gladiz Juliet Muñoz Cortez, que refiere residir en la zona sobre la calle 63 y quien se desplazaba en su motocicleta en la fecha y hora por el lugar.

En tal caso dichos testimonios al ser tan subjetivos, estos por si solos, no pueden dar cuenta cierta y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como quiera que dichos decires necesaria y obligadamente tenían que ser contrastados con otros medios de prueba, tales como el informe policial de accidente de tránsito y/o el reporte de alguna autoridad administrativa o policial competente con el que se pudieran establecer meridianamente las circunstancias de: i) la hora del accidente, ii) las condiciones



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

climáticas, iii) el estado de la vía, iv) la ubicación de la irregularidad o deformidad o del hueco sobre la calzada etc. v) La ubicación final de la bicicleta y el metraje en que habría quedado el eje trasero y delantero etc, vi) el estado de iluminación de la vía, vii) la existencia de señalización o no en la zona, viii) el sentido y el carril por donde iba transitando la señora etc. ix) la hipótesis del accidente, etc.

En síntesis, la valoración de los testimonios por su señoría, necesariamente deben ser valorados conjuntamente con los otros elementos probatorios oportunamente allegados al presente proceso.

Es decir, esta soportado y evidenciado que el evento del presunto accidente jamás fue reportado ante el organismo respectivo y que tiene la competencia para atender esta clase de accidentes, bien en el sitio de los hechos o incluso en el centro hospitalario correspondiente.

Adicional en este punto se tiene que, la parte actora al aportar varias fotografías y videos para tratar de probar la supuesta existencia del foramen, dicho material al no dar cuenta a ciencia cierta de la fecha y la hora en que fueron tomadas dichas imágenes y al desconocerse la persona con su plena identificación de quien los elaboró, o de quien las edito y/o los mecanismos tecnológicos que se utilizaron para tales fines, como tampoco se indica con claridad la dirección o nomenclatura alguna del lugar en el que se habrían hecho dichas imágenes. Se reitera en consecuencia en este evento que no se les puede dar ningún valor probatorio en el presente proceso.

6.- Se había ordenado por parte del despacho, aportar el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para poder determinar médica y científicamente la gravedad de las lesiones y/o el grado de perturbación funcional y las secuelas y/o de deformidad física o psicológica padecidas por la señora Elizabeth Monsalve Buitrago. Sin embargo dicha prueba dejo de practicarse puesto que el apoderado decidió desistir de la misma mediante escrito dirigido al juzgado con comunicación a las partes vinculadas.

7.- Se había ordenado remitir a la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, para la práctica del dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, y se libraron los respectivos oficios para que fuese el apoderado de la parte actora quien realizase el trámite ante dicha institución médica. Sin embargo dicha prueba dejo de practicarse frente a la omisión demostrada del apoderado de la parte actora en su actuar.

8.- Brilla por su ausencia información relativa a la identificación del vehículo ambulancia que traslado a la señora Elizabeth Monsalve a la Clínica, así como del personal de paramédicos que la habrían atendido en el lugar de los hechos y en la fecha y hora que



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

se mencionan en la demanda.

9- Brilla por su ausencia reporte alguno de la autoridad de tránsito en el sitio del accidente e incluso desde la clínica en donde habría sido trasladada inicialmente la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, situación que resultaba viable y factible, dado que por la urgencia y necesidad inminente es trasladada alguna persona por el servicio de urgencias, la autoridad de tránsito puede ser llamada quienes se desplazaran al sitio (clínica u hospital), para la toma de los datos de la persona accidentada por parte de la autoridad de tránsito, quien pasar a verificar in situ la información que se le suministre por el accidentado o por su acompañante.

En consecuencia de lo anterior, y dado que no existe en el plenario, prueba alguna ni del dictamen médico científico de la junta regional de calificación de invalidez, ni del Instituto Nacional de Medicina Legal, el pedimento del extremo actor ciertamente resulta abiertamente desproporcionado y contrario a los parámetros jurisprudenciales establecidos para tales fines.

En tal caso, resulta altamente exagerada y desmesurada la solicitud de los perjuicios morales, evidenciando la errónea y equivocada tasación de los perjuicios morales, resultando ser exorbitantes, excesivos y lejanos de la realidad fáctica y de los criterios jurisprudenciales definidos por el H. Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia.

Como también lo es, la solicitud de perjuicios de índole patrimonial, en la modalidad de Lucro Cesante consolidado, dado que la estimación presentada por la parte actora en la suma de \$3.021.538 no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar y soportar detrimento alguno, ni la privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por la demandante parten de una premisa sin bases sólidas.

10-. Respecto del Historial del Centro Medico: El mismo da cuenta de la información relativa a la epicrisis, el diagnóstico principal inicial en la clínica de occidente de la ciudad, indica sobre el tratamiento médico surtido y todo el proceso de rehabilitación de la señora Elizabeth Monsalve y aparece que fue cubierto como corresponde legalmente por su EPS "SURAMERICANA DE SEGUROS".

Ahora bien, respecto a la epicrisis y según el resumen de la atención, se tiene que la paciente ingresa a la IPS "CLINICA DE OCCIDENTE S.A", por el servicio de urgencias el día 20 de agosto de 2020 a las 21: 11: 20 horas...

CON EL SIGUIENTE DIAGNOSTICO:



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Resumen de atención: 1.- Politraumatismo TCE LEVE MODERADO, FRACTURA DE RADIO DISTAL IZQUIERDO EXTRA ARTICULA 2. HIPERTENSION ARTERIAL 3. ANTE ANEURISMA CEREBRAL 4.- POP OSTEOSINTESIS DE FRACTURA COMPLEJA DE RADIO DISTAL Y DIAFISIS IZQUIERDO PACIENTE CON HISTORIA DE POLITRAUMATISMO

Luego lo que sigue, es todo el tratamiento clínico surtido y la incapacidad post operatoria que dice fue de 30 días, con la siguiente observación médica definitiva de fecha 20/08/2020, firmado por la médica tratante Dra. Laura Rocío Quesada Cortes 1.- Traumatismos superficiales Múltiples de la cabeza 2. Fractura de la Epífisis inferior del radio.

Ahora bien respeto a los hallazgos clínicos se establecieron en la historia clínica los siguientes:

CLINICA DE OCCIDENTE S.A INFORME RADIOLOGICO ESTUDIO: CT - TOMOGRAFIA DE CRÁNEO SIMPLE			
Fecha de Adquisición	2020/08/21 11:38 PM	Fecha de Lectura	2020/08/22 01:06 AM
Paciente	MONSALVE BUITRAGO ELIZABETH	Documento	66627748
Edad	49 años	Sexo	Femenino
Dosis de Radiación		Dosis Medio de Contraste	
Entidad		Factura	12705829_12705825
Imágenes	7 Series 532 Imágenes		
DATOS CLÍNICOS ("SIG")			
PACIENTE DE 49 AÑOS:			
DX: TRAUMA CRANEO-FACIAL / ANTECEDENTES QX: HACE 4 AÑOS ANEURISMA CEREBRAL.			
TÉCNICA			
Se realiza estudio con cortes axiales y reconstrucciones multiplanares en equipo multi cortes en fase simple de cráneo, encontrando:			
HALLAZGOS			
Densidad ósea normal para la edad.			
Discreto engrosamiento mucoso que compromete antros maxilares bilaterales, porciones inferiores.			
Tajidos blandos epicraneales de aspecto tomográfico usual para la edad.			
Espacio subaracnoideo preservado para la edad, tanto en los surcos, como en las cisternas.			
Sistema ventricular de amplitud y morfología preservadas para la edad.			
Presencia de imagen con densidad metálica y marcado artefacto destello ubicado a la altura del trayecto vascular de arteria cerebral media derecha, porción M2, que mide 5 x 5 mm de diámetros máximos, a correlacionar con antecedentes de corrección de aneurisma anotados, ovillo de coils de terapia endovascular.			
Parénquima encefálico visualizado por lo demás de aspecto tomográfico usual para la edad, sin evidencia de lesiones focales o difusas.			
Elementos de fosa posterior de aspecto tomográfico usual para la edad.			
No hay evidencia de compromiso de territorios vasculares definidos.			
No hay evidencia de imágenes sugestivas de colecciones intra o extraaxiales.			
Presencia de cambios ateromatosos en sifones carotídeos.			
CONCLUSIÓN			
Ovillo de coils de terapia endovascular en trayecto vascular correspondiente a arteria cerebral media derecha, porción M2.			
Cambios ateromatosos en sifones carotídeos.			
Discreto compromiso inflamatorio sinusal maxilar bilateral.			
Por lo demás, estudio dentro de límites normales.			
CLINICA DE OCCIDENTE Dirección: Calle 18 N # 5 N-34 - Pbx: 6603000 Santiago de Cali - Valle del Cauca COLOMBIA		Pag. 1	

La imagen anterior, data del examen radiológico realizado el 2020/08/21, con fecha de lectura el: 2020/08/22, reflejando como dato clínico importante que se trata de una paciente de 49 años, con un DX: TRAUMA CRANEO FACIAL / ANTECEDENTES QX:



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



HACE CUATRO AÑOS ANEURISMA CEREBRAL “(negrilla fuera del texto)”.

Ahora bien, se resalta que en el amplio historial clínico aportado, no se anexaron informes periciales, ni el dictamen especializado del Instituto de Medicina Legal seccional, ni mucho menos de la junta regional de invalidez etc.

Recordemos por ejemplo la importancia del dictamen del Instituto de Medicina Legal, quienes a través de peritos expertos ilustran sobre los hechos, conforme a una metodología rigurosa y estricta, y que por lo general, lo hacen sobre la base del historial médico del paciente, pudiendo incluso determinar no solamente los daños corporales del momento del hecho en sí mismo, sino también los psicológicos, a más de poder sustentar dicha información escrita de forma personal ante la autoridad administrativa o judicial en caso de ser necesario.

Lo anterior se enuncia puesto que al regresar al resumen de la historia Clínica del día 21 de agosto de 2020 a las 7: pm, la misma refiere sobre un histórico de un POLITRAUMATISMO, y que según la definición de la OMS, corresponde a un paciente poli traumatizado quien presenta lesiones a consecuencia de un traumatismo que afectan a dos o más órganos o bien aquel que presenta al menos una lesión que pone en peligro su vida.

Igualmente en el historial clínico, refiere sobre ANTECEDENTES de QX de que HACE CUATRO AÑOS SUFRIÓ DE UN **ANEURISMA CEREBRAL** “(negrilla fuera del texto)”.

Visto lo anterior, los síntomas de los aneurismas son distintos, múltiples y significativos y los mismos incluso con el paso del tiempo, pueden causar dolores repentinos, rigidez en el cuello, visión borrosa o doble repentinamente, problemas al caminar o mareos, debilidad o adormecimiento repentino, sensibilidad de los ojos a la luz, convulsiones etc.

Lo anterior generaba la necesidad de que la señora acudiera a la EPS SURAMERICANA DE SEGUROS, en la cual la señora Elizabeth Monsalve, tiene su plan obligatorio de atención en salud, para que le aportaran al despacho el historial clínico completo con la finalidad de que al solicitar al Instituto de Medicina Legal, estudiar y analizar el caso medido de la paciente de fondo respecto de los antecedentes referidos en dicho historial clínico, emitieran el respectivo peritaje; y de resultar necesario para que se citara de oficio quien emitiera dicho dictamen para que lo ampliara y lo sustentara personalmente, lo cual ciertamente no fue posible realizarlo por la omisión del apoderado de la parte actora a quien se le había impuesto dicha carga.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

- **De las imágenes fotográficas:** se anexaron algunas fotografías de una persona con cirugías en su brazo izquierdo y laceraciones en la nariz, labio superior y en el mentón sin que se identificara quien es la persona que aparece en dicha imagen, como igualmente de una calzada con pequeños baches sobre el pavimento, sin que se muestre de manera alguna ni la bicicleta en que se desplazaba la señora Elizabeth Monsalve, como tampoco se ilustra en las imágenes aportadas ni la dirección, ni la nomenclatura específica del lugar.

- Videos en número de (4) en total: En cuanto a las imágenes relacionadas se tiene que los mismos datan de las siguientes fechas:

- 1) 2020-10-20 de las 8: 34 minutos am.
- 2) 2020-10-20 de las 8: 34 minutos am
- 3) 2020-10-20 de las 8:34.35 minutos
- 4) 2022-03-04 de las 7: 53.58 am

Como puede observarse dichos videos fueron tomados todos en las horas de la noche, tres de ellos el día 20 de octubre de 2020, o sea dos meses después después del evento referido pero además editados en las horas de la mañana, debiendo descartarse dichas imágenes como medio de prueba, puesto que no se conoce la persona con plena identificación de quien los elaboro, quien fue el que los edito y/o los mecanismos tecnológicos usados para tales fines; e importante resulta también destacar que en los videos no se indica dirección o nomenclatura alguna del lugar en donde se hicieron dichas tomas.

Conforme a lo anterior, se solicita al señor juez, no tenerlos en cuenta como medio probatorio idóneo dentro del presente juicio investigativo.

SUSTENTACION TECNICA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA ESTE EVENTO ESPECIFICO.

1.- Precisamente y esperando poder aclarar lo relacionado con las condiciones de la vía en ese punto específico de la vía, mediante escrito (anexo), se cuenta con la respuesta brindada al suscrito apoderado del Municipio de Cali, por parte de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Radicado No. 202341510300011774 de fecha: 2023-08-14, firmado por la Dra. Eliana Martínez Tenorio- Subsecretaria de Mantenimiento Vial, en la que da respuesta frente a la solicitud de antecedentes administrativos así: "(...)

Pregunta 1: Certificar la clase y características de la vía frente a la entrada de las canchas sintéticas del parque del amor", localizadas sobre la Autopista de la Calle 70



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

la Autopista de la Calle 70, y la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

R/ Para esta fecha, no se cuenta con registros o reportes del estado de este tramo vial en análisis, ni la clase de señalización vial presente para esa temporada.

Pregunta 3: De acuerdo con el punto anterior, explicar si para el día 21 de agosto del año 2020, se encontraban en ejecución obras de infraestructura vial, de mantenimiento o de reparcho en dicha vía.

R/ Como se indicó en la respuesta anterior, revisado los archivos de nuestra dependencia no hay registros de mantenimiento vial para la fecha señalada en este tramo en estudio

Pregunta 4: Si existe algún reporte ante la entidad (mantenimiento vial) por parte de alguna autoridad y/o, de la Señora Elizabeth Monsalve Buitrago, identificada con cedula No. 66.827.748 de Cali -Valle-, por algún tipo de accidente en bicicleta el día 21 de agosto del año 2020, alrededor de las 7:00 pm en dicha dirección.

R/ Se destaca que dentro de la Secretaría de Infraestructura no está la competencia misional de llevar registros, ni estadísticas por accidentalidad o similares.

Revisadas las diferentes solicitudes que llegan a la Subsecretaria de Mantenimiento Vial con especificidad para la Comuna 2, no hay reportes de alguna entidad o de la señora en mención, que hagan alusión a un accidente en bicicleta o similar para esa fecha descrita.

La anterior respuesta nos permite concluir que: En el lugar o dirección mencionada respecto del acaecimiento del accidente, no se ha reportado por parte de ningún ciudadano y/o de ninguna autoridad policiva o del tránsito municipal, sobre los daños ocasionados al algún ciudadano y/o sobre la falta de señalización en la ruta o dirección referida en los hechos de la demanda.

2- De igual manera para complementar la información relacionada con los antecedentes administrativos del caso, se le solicito al líder del área de criminalística de la Secretaria de Movilidad, Dr. Jhon Henry Stacey Marín, primero a través del correo institucional del Municipio de Cali y luego a través del sistema Orfeo Radicado: 202341210100033074, para que brindara respuesta exacta a los siguientes interrogantes.

- Certificar y soportar de ser factible, si el día 21 de agosto de 2020, se realizó algún tipo de reporte o registro de accidente de tránsito, respecto de la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, con cedula No. 66.827.748 de Cali (Valle), por algún tipo de accidente en



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

bicicleta el día 21 de agosto del año 2020, alrededor de las 7: pm en la siguiente dirección indicada en la demanda: Calle 70 No. 5N-21, a la entrada de las canchas sintéticas frente al parque del amor”, localizadas sobre la Autopista de la Calle 70.

-. Quien interpone la acción judicial, refiere que el accidente ocurre al desplazarse por dicho, lugar accidentándose por un hueco existente sobre la vía al ir en su bicicleta.

-. Igualmente de resultar factible cual era la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

-. En caso positivo, le ruego el favor de remitir el respectivo IPAT, con los antecedentes del caso.

R/: Asunto: Respuesta antecedente 76001-33-33-002-2022-00185-00

Se realizó la consulta en nuestro sistema QX-accidente y no se observa registro de Informe Policial de Accidente de Tránsito, en fecha 21 de agosto de 2020 cerca o en la calle 70 N° 5N-21 entrada de las canchas sintética en el “parque del amor”

En el sistema de reporte de incidentes de la Secretaria de Movilidad de Cali, no se posee reporte de ninguna novedad en fecha desde 20 de agosto al 22 de agosto de 2020, por lo cual no se puede dar ningún tipo de dato en cuanto a la ocurrencia de estos supuestos hechos.

Con lo anterior se da respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a lo solicitado desde nuestra posibilidad técnica operativa.

La anterior respuesta señor juez, nos permite inferir que en el lugar mencionado, no se reportó ni se registró por parte de la Secretaria de Movilidad del Distrito, ningún tipo de accidente, lo que conlleva a establecer la inmensa duda que aún persiste sobre el acaecimiento del mismo en el sitio referido en la demanda, puesto que es de todos conocido que el mínimo proceder de todo ciudadano, para evidenciar y soportar en debida forma los hechos de un accidente, y más cuando se presentan ese tipo de accidentes sobre la vía, con daños a la integridad física de algún conductor de motocicleta o ciclista por defectos en la capa asfáltica, era reportar a la autoridad de tránsito lo acontecido, bien para que dicha autoridad arribara al sitio de los acontecimientos y/o, para que llegara al centro médico para que pudiese conocer de primera mano y de forma directa sobre la existencia del hecho.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Así las cosas, al no existir pruebas suficientes que permitan realizar un juicio de valor, que acredite las lesiones sufridas por la señora Elizabeth Monsalve y/o que además fuese producto de un hueco en la vía y/o, que los hechos hayan ocurrido en la dirección aportada en la demanda, que pudiesen dar cuenta de si el accidente habría ocurrido en una vía principal o secundaria; contrario a lo indicado en la convocatoria, se tiene que dicha vía, como lo dice la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Cali, corresponde es a una vía arteria principal, en la que obligatoriamente debe manejarse a una velocidad muy prudencial y mucho más por parte de los ciclistas.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.- Inexistencia de material probatorio suficiente e idóneo: Que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente, como quiera que no ha resultado posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; y en tal evento, tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión estatal.

En consecuencia se reitera que frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo que permita inferir sobre la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali a través de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial frente a los hechos como determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad territorial.

2.- Culpa exclusiva de la víctima: Lo anterior en virtud de la ausencia de pruebas suficientes e idóneas y que permitan evidenciar los hechos de manera precisa, y la manera como habría ocurrido el accidente referido, no queda más que indicar que aunque el daño existiese, no se le puede atribuir a la entidad demandada, y en tal evento lo que debe entenderse es que la actora pudo haberse accidentado bien, por desplazarse con exceso de velocidad por la vía pública y/o, por su impericia, sin tomar en cuenta las debidas precauciones y/o por alguna otra situación externa en su desplazamiento en su bicicleta por ese sector de la ciudad y en tales eventos, siempre los hechos deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

Y es que para que exista la responsabilidad del Estado, se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, resulta necesario definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto y si no es posible encontrar la relación mencionada, no tendría sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia también ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad siempre debe ser probado por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. En tales casos, el nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

En últimas frente al asunto que nos ocupa, podemos concluir

1.- De los hechos contenidos en la demanda, en donde se aduce que la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, el día 21 de agosto de 2020, al desplazarse en su bicicleta, se cae producto de un hueco o bache existente sobre la vía, lo que la hizo perder el equilibrio y el control de su bicicleta, ocasionándole la caída, sufriendo lesiones en su rostro, cuerpo y brazo izquierdo, se encuentra que: No está determinado si la causa de la caída pudiese ser el hueco o el bache sobre la vía, primero porque el reporte del evento jamás fue realizado por la persona afectada con el evento, ante las autoridades competentes del Municipio de Santiago de Cali y en tal caso no fue posible que se enviara a un agente de tránsito al lugar de los hechos y/o a la clínica de Occidente, para que atendiera el evento, conforme al procedimiento establecido para tales fines, es decir para la elaboración del respectivo IPAT. Todo porque lo único que se reporta es la atención médica inicial por el servicio de urgencias recibida, tal y como se explica en el informe de epicrisis de la fecha.

En tal caso, no, se ha logrado determinar con claridad y con las probanzas suficientes, las circunstancias fácticas que pudieron ocasionarse como por ejemplo el exceso de velocidad, la impericia o descuido o por transitar por el lado izquierdo de la vía y/o por alguna deficiencia médica a juzgar por el antecedente médico de la señora padecía según el historial clínico; **data del examen radiológico realizado el 2020/08/21, con fecha de lectura el: 2020/08/22**, reflejando como dato clínico importante que se trata de una paciente de 49 años, con un DX: TRAUMA CRANEO FACIAL / ANTECEDENTES QX:



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



HACE CUATRO AÑOS ANEURISMA CEREBRAL “todo lo cual se encuentra expresamente contemplado en la legislación de tránsito como factible eximentes de responsabilidad para la entidad estatal.

2.- Conforme a la anterior exposición, de cara a la ausencia de evidencia que permita sustentar de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el accidente, resulta factible pensar que el accidente pudo ocasionarse por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, de tal manera que NO resulta viable establecer ninguna responsabilidad de la entidad frente a las pretensiones de la parte actora, puesto que no se aportó evidencia alguna clara y concisa que pruebe y demuestre el nexo o vínculo causal entre la causa específica de la caída (aunque se diga que sin plena demostración que lo fue por un hueco en la vía), y las lesiones o el daño causado frente a la supuesta omisión de la Administración Municipal de Santiago de Cali.

3.- Así es que, aunque el daño pudo haber existido, frente a la inexistencia de pruebas idóneas que permitan determinar las circunstancias específicas tiempo, modo y lugar exacto y preciso respecto de los hechos, el mismo no le puede ser atribuible a la entidad, aunado a que la autoridad de tránsito no arribó al lugar de los hechos a realizar el respectivo procedimiento tal y como lo establecen los protocolos de la legislación de tránsito, porque nunca fue llamada la autoridad a comparecer al sitio del accidente, evento el cual con mayor razón rompe el nexo de causalidad que necesariamente debe existir entre el daño y la falla del servicio, para poder configurar la responsabilidad estatal, toda vez que los hechos acaecidos se itera, deben analizarse bajo el régimen de la falla del servicio probada.

4.- De cara a lo anterior, la entidad demandada, a través de este apoderado solicita ser excluida y exonerada de toda responsabilidad toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que la caída de la señora ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO de la bicicleta fuera producto de un desperfecto o hueco existente sobre la vía.

5.- Puede concluirse, en el sub judice de las escasísimas pruebas obrantes en el plenario, los que no permitieron demostrar la responsabilidad de la entidad demandada puesto que se requería, además de acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habría incurrido, si ésta fue la causante del accidente, pero aún más, era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; y nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la demanda.

JURISPRUDENCIA RECIENTE SOBRE EL PARTICULAR





1)-. Mediante la Sentencia del Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el H. Tribunal Administrativo del Valle, Magistrada ponente Dra. ZORANNY CASTILLO OTALORA, Radicado No. 76001-33-33-015-2013-00259-01, dispuso PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 030 del 25 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por las siguientes razones:

“(…)

Ahora bien, para la Sala es claro que el bache en la vía existía para el momento de los hechos lo que demuestra en principio el mal estado de la misma y por ende la falla de la administración en su mantenimiento, no obstante el proceso adolece de toda prueba, aún indiciaria que haga pensar que esa fue la causa efectiva del daño, por el contrario, está probado a partir del dicho de la propia víctima y de otras pruebas como el informe de tránsito, que el hueco eran visible, no había lluvia y la iluminación era buena, de donde se deduce que el señor Ezenover Antonio de conducir con pericia y prudencia pudo evitar la caída; en efecto, en el croquis solo se evidencia la existencia de un hueco que se encuentra en la mitad de la vía, lo que permite concluir que el señor Ezenover no cumplió con lo que ordena la norma de tránsito, que señala el deber de transitar dentro del carril sin invadir el otro.

Ahora bien, respecto del informe de accidente de tránsito, no se tiene certeza de cómo fue elaborado, pues se tiene que el señor Ezenover fue llevado en un vehículo particular al Hospital Primitivo Iglesias, sin encontrarse firma o declaración de algún testigo de los hechos contenido en el informe, adicional a ello el agente de tránsito pese a haber sido citado en dos ocasiones a rendir testimonio, tampoco hizo presencia, por lo que no puede concluirse con el simple contenido del informe policial de accidente de tránsito que el hueco hubiera sido determinante para el daño que sufrió el señor Ezenover, de quien no logra concluirse si portaba o no licencia de conducción pues el informe tiene tachado el lugar donde se consigna dicho dato, además el cuñado del lesionado refiere que cuando llegó al sitio el guarda estaba levantando el informe pero la víctima no estaba y la moto había sido movida y se encontraba recostada a un palo.

En cuanto a las fotografías aportadas, no sirven de soporte probatorio, pues no se indica





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

lugar, hora, fecha y persona que las realizó, además, no están contenidas en una prueba que pueda dar soporte que corresponden al lugar de los hechos.

Así las cosas, si bien es cierto se ha probado un daño y una omisión de la administración demandada, en su débito legal de mantener las vías en perfecto estado, no se acreditó por parte de la parte actora, siendo su carga procesal, que la existencia del bache fue la causa determinante del accidente sufrido, al desconocer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo; en consecuencia, al no estructurarse fehacientemente el nexo causal debe revocarse la sentencia que accedió a las pretensiones.

2).- Mediante Sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el H. Tribunal Administrativo del Valle, Magistrado ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, Radicado No. 76001-33-33-016-2016-00167-02, dispuso confirmar la sentencia No. 09 proferida el 25 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por las siguientes razones:

“(…)

30. En efecto, la demanda adolece de varios aspectos probatorios de gran relevancia que no permiten justificar el accidente de tránsito en comentario. En suma, del material probatorio obrante en el plenario no es posible establecer con claridad que la causa eficiente del daño fue producto del hueco presente en la vía, lo que impide a la Sala tener por acreditada la relación de causalidad con el daño antijurídico padecido por la señora ROSA ANGÉLICA ESCANDÓN CAMARGO, requisito éste elemental para poder atribuirle responsabilidad por los hechos acá demandados.

31. Lo anterior significa que, en el presente caso, la Sala advierte que la regla de la carga de la prueba desató sus efectos típicos, pues se ha establecido la insuficiencia de elementos probatorios que demuestren que el accidente de tránsito ocurrido se generó verdaderamente por los puntos sobre los cuales se estructuró la demanda.

32. En efecto, es de destacar que la carga de la prueba se aplica en el evento de que, al momento de tomar la decisión, el juez no encuentre certeza respecto de los hechos, caso en el cual, para efectos de procesos contenciosos de reparación directa por falla del servicio, la premisa exige negar las pretensiones de la demanda cuando la parte demandante no logra acreditar el hecho generador del daño como presupuesto fáctico de la imputación del mismo



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

al Estado 17.

33. Como colofón de lo anterior, debe decirse entonces que no es dable imputarle responsabilidad a la entidad demandada por el accidente de tránsito sufrido por la señora ROSA ANGÉLICA ESCANDÓN CAMARGO, toda vez que no se encuentra acreditado fehacientemente cuál fue la causa eficiente de dicho siniestro; o, dicho de otra manera, la parte demandante no logró demostrarlo correspondiéndole la carga probatoria.

SOLICITUD DE VALIDACION DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS X ESTE APODERADO

1.- Inexistencia de material probatorio: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, las cuales fueron analizadas críticamente, al Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no le aplica responsabilidad alguna en los hechos irrogados, respecto del presunto accidente, como quiera que no fue posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en tal evento tampoco fue posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión estatal.

En consecuencia se reitera que frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo que permitiese inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali o de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial frente a los hechos que se demandaron como determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad.

2.- Inexistencia de Responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali en los hechos

Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tienen responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente.

En consecuencia frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo que permita inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali o de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial en los hechos que se demandan como determinantes para la producción del daño reclamado, se ha configurado en nuestro criterio la causal de exoneración de la responsabilidad antes referida.

3.- Culpa exclusiva de la víctima: En virtud de la ausencia de pruebas idóneas que



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

permitan evidenciar los hechos precisos de la manera como habría ocurrido el accidente, no queda más que decir que aunque hubiese podido existir, NO le puede ser atribuible a la entidad demandada y en tal caso lo que debe entenderse es que la parte actora pudo haberse accidentado más bien por desplazarse con exceso de velocidad por la vía pública y/o, por su impericia, sin tomar en cuenta las debidas precauciones o por alguna otra situación médica establecida como antecedente como se observa en el historial médico, y/o externa en su desplazamiento por ese sector de la ciudad, todo porque siempre y en tales casos, los hechos deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

4.- Genérica e Innominada: Fundamentada en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso le sean favorables a la parte que represento.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado procedimos a llamar en garantía a la Compañía Solidaria de Seguros S. A., con sus respectivos anexos así: póliza No. 420 80 994000000181, con vigencia del 23/06/2020 al 19/05/2021, cubriendo la fecha de los hechos de agosto 21 de 2020, y los certificados de existencia y representación legal tanto de la entidad líder de la unión temporal dentro del proceso licitatorio y adjudicataria del proceso, como de las compañías coaseguradoras y dicho llamamiento fue admitido por su despacho.

FINALMENTE RESPECTO DE LA DECISION DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El artículo 187 del CPACA textualmente señala:

“Artículo 187. Contenido de la sentencia. - La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada (...)”

En consecuencia el operador jurídico debe valorar todos los argumentos, en donde se ha



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

logrado demostrar que no existe plena prueba respecto de la falla del servicio que se le imputa al municipio de Santiago de Cali, y en tal caso debe exonerársele de toda responsabilidad.

Conforme a lo anterior, respetuosamente le solicito señor Juez, tener en cuenta todos los argumentos expuestos en las excepciones propuestas y en las pruebas allegadas al plenario, las cuales hemos analizado críticamente, procediendo en tal caso a desestimar las pretensiones, al no haberse podido configurar el nexo causal para establecer responsabilidad alguna en contra de la entidad territorial, de acuerdo con lo ordenado en la ley y en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Anexos:

1).- Copia de la sentencia No. 125 del 9 de Diciembre de 2021 del H. Tribunal Administrativo del Valle Mag. Ponente: Zoranny Castillo Otálora. Radicado No. 76001-33-33-015-2013-00259-01

2).- Sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el H. Tribunal Administrativo del Valle, Magistrado ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, Radicado No. 76001-33-33-016-2016-00167-02.

Del Señor Juez 2º administrativo con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ

C.C. 16.690200 de Cali

T.P. 71831 del Consejo S. de la J

Piso 9 Cam Torre Alcaldía de Cali Celular: 310-416-09-98

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

hector.valencia@cali.gov.co



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co